



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0906

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los



recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.



Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)



3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...".

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Lo resaltado me corresponde).

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:

"Art. 4.- Órgano Sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL," actual ARCOTEL "es la Entidad autorizada ... para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....".

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones" actual ARCOTEL "iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL" actual ARCOTEL "notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.



Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, con oficio STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó la vigencia del contrato de concesión de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., concesionaria de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN canal 10 “TC TELEVISIÓN”, en la que se incluyó la estación repetidora de Amaluza, canal 7, ubicada en el Cerro Cangochapa, con vigencia hasta el 14 de marzo de 2014. Contrato que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TRES.- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, remitió copia del memorando IRS-2009-01396 de 26 de noviembre de 2009, en el que, el Intendente Regional Sur informó que la repetidora de la estación denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION CANAL 10 “TC TELEVISIÓN”, matriz de la ciudad de Guayaquil, autorizada para servir a la población de Amaluza (canal 7), cantón Espíndola, provincia de Loja, ha suspendido su operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización del Organismo Técnico



de Control. En tal virtud, consideró que el Organismo Regulador debería iniciar el trámite de terminación del contrato y reversión al Estado de la citada repetidora.

Que, con oficio MINTEL N° 2009-0809 de 29 de diciembre de 2009 (DTS-17632), el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remitió a la Ex SENATEL copia del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, antes señalado, para el análisis y trámite pertinente.

Que, mediante Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012 de 06 de marzo de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso que la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones inicie el proceso del cambio de frecuencia principal de operación a los concesionarios de las estaciones de televisión abierta allí descritas, entre las cuales consta la repetidora que sirve a Amaluza-Loja, canal 7, **que debe migrar al canal 9**, de la citada estación de televisión abierta.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

De la revisión efectuada al expediente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., concesionaria de la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL 10 "TC TELEVISIÓN", se desprende que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, manifiesta que debe iniciarse el trámite de terminación del contrato de concesión del canal 7 VHF, de la repetidora de Cadena Ecuatoriana de Televisión (canal 10) "TC TELEVISIÓN", en la que se incluye la estación repetidora de Amaluza, por haber suspendido sus emisiones por más de 180 días sin autorización prórroga de plazo o justificativos para dicha suspensión.

Del análisis pertinente, se desprende que el concesionario del canal 7 VHF, de la repetidora de Cadena Ecuatoriana de Televisión (canal 10) "TC TELEVISIÓN", en la que se incluye la estación repetidora de Amaluza, al no operar por más de 180 días sin permiso de la SUPERTEL, ha incurrido en una infracción técnica Clase V, conforme lo establece el Art. 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuya sanción es la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, *"se debería dar por terminado el contrato de concesión del canal 7 VHF, de la repetidora de Cadena Ecuatoriana de Televisión (canal 10) "TC TELEVISIÓN", en la que se incluye la estación repetidora de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, en razón de la no operación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009."*

Que, con oficio SNT-2012-0608 de 11 de mayo de 2012, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012, a fin de que resuelva lo que corresponda.



Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1903-M de 04 de diciembre de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012; y, consideró que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., únicamente en lo relacionado con la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a las ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio ITC-2009-3124 de 18 de diciembre de 2009, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2012-0952 de 02 de mayo de 2012 y ARCOTEL-DJR-2015-1903-M de 04 de diciembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito con la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A., únicamente en lo relacionado con la repetidora canal 9 (antes canal 7) para servir a las ciudad de Amaluza, cantón Espíndola, provincia de Loja, del sistema de televisión abierta denominado CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN",



publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 DIC 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)